

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Tres (03) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	Martha María Moreno Duque C.C. Nro. 42.875.431
Accionados	Colpensiones - Colfondos S.A.
Radicado	No. 05001-31-05-024-2023-00249 00
Instancia	Primera
Sentencia	No.229
Decisión	Improcedente para el cumplimiento de sentencia

HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN.

MARTHA MARIA MORENO DUQUE, identificada con C.C Nro. 42.875.431 actuando mediante apoderada judicial instauró acción de tutela en procura de obtener la protección a sus derechos fundamentales al debido proceso, seguridad social y derecho de petición, que considera vulnerados por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- y COLFONDOS S.A con base en los siguientes hechos:

Manifiesta que en el proceso laboral tramitado en el juzgado 16 laboral del circuito de Medellín bajo radicado 05001-31-05-016-2019-00587-00, cuyas pretensiones estaban encaminadas a que se declarara la ineficacia de traslado de régimen pensional y se trasladaran los aportes realizados en COLFONDOS S.A. a COLPENSIONES y se activara la afiliación. Refiere que, en dicho proceso, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior con fecha 13 de septiembre de 2022 confirmó y revocó la sentencia.

Informa que una vez ejecutoriada la sentencia el 15 de diciembre de 2022, radicó ante COLPENSIONES derecho de petición solicitando el cumplimiento de la sentencia; derecho de petición que además presenta esa misma fecha ante COLFONDOS.

Indica que la AFP COLFONDOS mediante memorial del 29 de diciembre de 2022, emitió respuesta al derecho de petición para el cumplimiento de sentencia a favor de la accionante aduciendo que el requerimiento tiene como fecha de vencimiento el 09 de marzo de 2023, término que se encuentra vencido sin que se haya hecho el reporte a las administradoras. Que para el mes de febrero ya se encontraba afiliada a Colpensiones, sin embargo, a la fecha no se ha hecho efectivo el traslado de régimen pensional. Presentó las siguientes documentaciones para avalar los hechos:

- Poder para actuar
- Copia de Documento de identidad
- Copia Acta Audiencia Sentencia 1era Instancia
- Copia Sentencia 2da Instancia
- Copia Cuenta de Cobro ante Colpensiones de fecha 15 de diciembre de 2022 radicado 2022_1843602
- Copia Cuenta de Cobro ante Colfondos de fecha 15 de diciembre de 2022, en el cual se informa que ese requerimiento tiene fecha de vencimiento del 09 de marzo de 2023.
- Certificado de afiliación a Colpensiones
- Historia laboral de Colpensiones a 27 de junio de 2023, donde no se refleja aún traslado de cotizaciones de Colfondos.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES

NAZLY YORLENY CASTILLO BURGOS, directora de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, mediante escrito enviado al correo institucional, el día 28 de julio de 2023, se pronunció, indicándole al despacho que una vez verificados los sistemas de información de la entidad se pudo corroborar que la accionante radicó petición relacionada con el cumplimiento de sentencia radicado con bz 2022_18444178 el 27 de julio de 2023, petición que se encuentra en trámite.

Señala que lo solicitado por la accionante por vía de tutela, desnaturaliza este mecanismo de protección de carácter subsidiario y residual frente a los derechos invocados cuando no han sido sometidos a los procedimientos pertinentes e idóneos para su solución; desconociendo así la norma constitucional, ya que este no es el mecanismo para realizar este tipo de reconocimientos.

Indica que Colpensiones entiende que el acatamiento de los fallos dictados por los funcionarios judiciales es un imperativo indiscutible de un Estado Social y Democrático de Derecho, sin embargo, también es claro que buscar el cumplimiento de una orden judicial a través del mecanismo constitucional, deviene en una acción improcedente por la existencia de otros mecanismos, máxime cuando no se ha demostrado un perjuicio irremediable.

Aclara que previo al pago de una sentencia se ejecuta un trámite compuesto por varios pasos, que pasan por la radicación de la sentencia, el aislamiento de la sentencia, la validación de documentos y finalmente, cuando se cuenta con todos los elementos necesarios se procede a la emisión del acto administrativo, la debida notificación y la inclusión en nómina de pensionados.

Indica que es importante tener presente que la orden del fallo ordinario es una de aquellas considerada “orden compleja”, pues para acatarse, Colpensiones debe desarrollar actuaciones administrativas que no le son imputables únicamente la entidad, sino que además se requiere de la intervención de fondo de pensiones COLFONDOS por lo que hasta que esta no desarrolle las actividades a su cargo, no será posible acatar integralmente el fallo ordinario laboral, toda vez que inicialmente se debe realizar una gestión para que la afiliación de Colpensiones quede sincronizada en SIAFP lo cual depende de la AFP y del administrador de Sistema, posteriormente debe realizarse el traslado de los recursos que se encontraban en la AFP, para poder proceder a verificar la imputación y actualizar la historia laboral.

En cuanto al proceso de traslado de aportes desde el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS al de Régimen de Prima Media, está compuesto de varios pasos, que pasan por el envío del valor acumulado en la cuenta individual, pero también del reporte de la historia laboral al RPM, para que sea posible actualizar la información, mientras toda la información no sea entregada por la AFP, no es posible la actualización de la información en el RPM.

Destaca que dentro de dicho proceso aun cuando las AFP realicen el pago de aportes, si NO han realizado envío del archivo plano a Colpensiones con el detalle de la información, no es posible que el proceso de traslado finalice; simplemente significa ello que la AFP realizó un pago, pero se requiere finalizar este proceso con el reporte del archivo de actualización a Colpensiones.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Así las cosas, la información trasladada debe tener un proceso de consistencia para que este se actualice y al momento de publicarse en el aplicativo SIAFP (El Sistema de Información de los Afiliados a las Administradoras de los Fondos de Pensión), Colpensiones pueda tomar el archivo y acreditarlo en la historia laboral. Esto solo pasa tres (3) días después de que la AFP y Asofondos ponen a disposición de la COLPENSIONES el archivo, que una vez bajado del sistema puede ser actualizado, verificado e imputado. En tanto la AFP no entregue esa información, tampoco es posible aseverar que los valores de cotizaciones, rendimientos, etc. Son traslado de manera completa.

Finalmente, recalca que el trámite de traslado implica unos trámites complejos que dependen de otra entidad y que no basta que la AFP señale que ya traslado los recursos, sino que debe demostrar que además traslado la información de la historia laboral de manera adecuada y consistente para que COLPENSIONES pueda actuar conforme a sus competencias.

Solicita negar la acción de tutela promovida por la accionante en atención a que Colpensiones, se encuentra desarrollando las acciones a su cargo para acatar integralmente el fallo ordinario a través del cual se ordenó la ineficacia del traslado, lo que implica realizar acciones conjuntas con la AFP, por lo cual los tiempos de atención deben ser razonables frente a las tareas a desarrollar por parte de cada entidad.

COLFONDOS S.A

CAROLD JULIANA MONROY MPORENO, en calidad de Representante Legal Judicial de COLFONDOS S.A, mediante escrito enviado al correo institucional, el día 01 de agosto de 2023, aclaró que Colfondos no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante.

Señala que la acción de tutela se constituye como una figura jurídica de amparo, regulada para tener un alcance preventivo y no declarativo frente a un problema jurídico. En ese sentido resulta improcedente, conmutar la acción de tutela, para buscar a través de ella brindar trámite, al cumplimiento de una sentencia dentro de la justicia ordinaria

Advierte que el amparo suplicado por la accionante no está llamado a prosperar: sus pretensiones, sin lugar a duda, implican la existencia de un conflicto jurídico que no puede ser dilucidado por el juez de tutela, su labor se circunscribe a la protección de los derechos fundamentales, mas no de los de rango estrictamente legal.

Indica además que el escenario natural para debatir y postular pretensiones de este tipo es el proceso ordinario laboral de primera instancia. El juez constitucional carece de competencia, pues lo que se pretende es de carácter estrictamente económico no procede de la tutela como mecanismo transitorio, el señor no muestra siquiera una prueba sumaria donde acredite el acaecimiento de un perjuicio de carácter irremediable.

Informa que al validar el sistema interno de Colfondos y la plataforma SIAFP la accionante se encuentra con la vigencia válidamente anulada en Colfondos S.A. y trasladado a trasladado a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES S.A con fecha de solicitud y de efectividad del 12 de abril de 1988.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Adicionalmente refiere que en cuanto a lo manifestado por la accionante en el escrito de tutela respecto a que no se le ha informado las gestiones realizadas para la anulación de la afiliación y traslado de aportes, informa que se creó solicitud 0001460960 al área de servicios para que le informe a la accionante que por parte de Colfondos S.A ya se dio cabal cumplimiento a lo ordenado mediante la sentencia judicial.

Así las cosas, aduce que en el caso específico la accionante no ha presentado otras solicitudes ante Colfondos, en consecuencia, no se tienen tramites pendiente por resolver con la misma aparte del cumplimiento de sentencia de proceso ordinario, sentencia que ya se encuentra cumplida y la cual tiene otros mecanismos judiciales para solicitar su cumplimiento.

Concluye que, de los hechos descritos por la accionante, en la tutela, no se evidencia vulneración a derecho fundamental para proceder a la tutela para pretender cumplimiento de una orden judicial de proceso ordinario laboral pudiendo acceder por medio del proceso ejecutivo.

De acuerdo con lo expuesto considera que la entidad ha obrado de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, razón por la cual no observa conducta alguna que constituya o se erija en la violación de algún derecho fundamental o legal de la accionante.

Aduce que de acuerdo a lo expuesto es evidente que se ha constituido un hecho superado al existir protección del derecho fundamental de petición con respuesta debidamente notificada.

2- PARTE MOTIVA

2.1 COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada, de conformidad con lo prescrito en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 y las modificaciones introducidas en el Decreto 1983 de noviembre 30 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

La entidad contra quien se instaura la acción de tutela es una entidad Pública del orden Nacional, por lo anterior podemos manifestar que somos competentes para tramitar y decidir la presente acción de tutela.

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional se admitió por auto del 13 de mayo de 2022 y en la misma fecha se notificó a las entidades accionadas.

2.2 PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 Constitucional, consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo del asunto.

El artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 refiere las causales de improcedencia de la acción de tutela, refiriendo la existencia de otros mecanismos en el ordenamiento jurídico eficaces para la protección de los derechos, salvo de la misma se considere no idónea, cuando el accionante sea un sujeto de especial protección, o cuando se configure un perjuicio irremediable.

2.3 CASO CONCRETO

Asuntos por Resolver:

Compete al Juez constitucional estudiar el presente caso para determinar: i) Si la tutela es procedente para proteger los derechos fundamentales señalados como conculcados, ii) Sí el actuar de la entidad accionada es violatorio de los derechos fundamentales de que es titular la accionante, iii) que medidas que deben ordenarse para el restablecimiento de los mismos. iv) si en el caso bajo estudio se cumple con el requisito de subsidiaridad, en particular, se verificará (v) que se haya invocado la afectación de algún derecho fundamental; (vi) que se haya desplegado una actividad mínima para proteger ese derecho; y (vii) que se hayan esgrimido las razones por las cuales el otro medio de defensa judicial no está llamado a prosperar.

2.4. ASPECTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA PROCESALES.

La accionante tiene capacidad jurídica para comparecer por ser mayor de edad y en pleno uso de sus facultades y actúa a través de apoderada.

La entidad accionada actúa por medio de su representante legal.

En relación con la legitimación en la causa por activa no hay discusión alguna, porque la acción se instauró por la titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

Respecto a COLPENSIONES y a COLFONDOS hay legitimación por pasiva, por ser la entidad encargada de resolver la solicitud presentada por la accionante.

De la revisión de las actuaciones, no se configuran vicios que afecten de nulidad y tampoco hay lugar a sentencia inhibitoria.

2.5 ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA

La Corte Constitucional ha explicado que “el núcleo esencial del derecho de petición, consagrado como fundamental en el art. 23 de La Constitución Política, consiste en la posibilidad de acudir ante la autoridad y obtener pronta resolución de la solicitud que se formula. Por lo tanto, la falta de respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se erigen en formas de violación de tal derecho fundamental que, por lo mismo, son susceptibles ser conjuradas mediante el uso de la acción de tutela, expresamente consagrada para la defensa de esta categoría de derechos.”¹

¹ Sentencia T-492 de 1992



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El Tribunal Constitucional Colombiano, en reiterada jurisprudencia en punto al derecho fundamental de petición, del artículo 23 de La C.P., ha definido las siguientes subreglas, de obligatorio cumplimiento, por tratarse de doctrina sobre derechos fundamentales: -No basta que se haya dado una respuesta a la petición, dentro del término legal. -La respuesta debe involucrar una solución pronta u oportuna, adecuada y efectiva al asunto solicitado. -La solución no necesariamente debe ser favorable al peticionario. -La respuesta no queda satisfecha por la operancia del silencio administrativo positivo. Tampoco hay respuesta eficiente, si siendo incompetente el funcionario, no remite la solicitud al competente y le informa en tal sentido al peticionario”.

La Corte Constitucional en Sentencia **SU-975 de 2003**, hizo una interpretación de los artículos 19 del Decreto 656 de 1994, 4º de la Ley 700 de 2001, 6º y 33 del Código Contencioso Administrativo, respecto de las solicitudes que versan sobre pensiones, en esta oportunidad la Corporación señaló que las autoridades deben tener en cuenta tres (3) términos que corren transversalmente, cuyo incumplimiento acarrea una transgresión al derecho de petición.

CASO CONCRETO

En el presente caso está demostrado que la accionante, radicó petición el **15 de diciembre de 2023** ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a través de apoderada, según formulario para solicitud de cumplimiento de sentencia, bajo el número de. radicado 2022_1843602 y ante COLFONDOS, el nombrado documento se referencia como derecho de petición “Cuenta de Cobro”.

En la petición refiere que el juzgado 16 laboral del circuito de Medellín, profirió sentencia Nro. 094 proferida el 29 de marzo de 2022 en la cual declaró la ineficacia de traslado suscitado entre regímenes pensionales, en el proceso ordinario laboral con radicación 05001-31-05-016-2019-00587-00, decisión que fue recurrida en apelación, y confirmada y revocada en algunos aspectos en sentencia emitida el 13 de septiembre de 2022, por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

COLPENSIONES expone que, la petición realizada por la accionante se encuentra en trámite y que previo al pago de sentencia se debe ejecutar trámite interno que consta de varios pasos, indicando además que la orden de fallo a cumplir es compleja ya que para acatarse, Colpensiones debe desarrollar actuaciones administrativas que no le son imputables únicamente la entidad, sino que además se requiere de la intervención de fondo de pensiones COLFONDOS por lo que hasta que esta no desarrolle las actividades a su cargo, no será posible acatar integralmente el fallo ordinario laboral, toda vez que inicialmente se debe realizar una gestión para que la afiliación de Colpensiones quede sincronizada en SIAFP lo cual depende de la AFP y del administrador de Sistema, posteriormente debe realizarse el traslado de los recursos que se encontraban en la AFP, para poder proceder a verificar la imputación y actualizar la historia laboral.

COLPENSIONES argumenta que, dentro de dicho proceso aun cuando las AFP realicen el pago de aportes, si NO han realizado envió del archivo plano a Colpensiones con el detalle de la información, no es posible que el proceso de traslado finalice; simplemente significa ello que la AFP realizó un pago, pero se requiere finalizar este proceso con el reporte del archivo de actualización a Colpensiones.



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

COLFONDOS informa que al validar el sistema interno de Colfondos y la plataforma SIAFP la accionante se encuentra con la vigencia válidamente anulada en Colfondos S.A. y trasladado a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES S.A con fecha de solicitud y de efectividad del 12 de abril de 1988, tal y como se visualiza en la imagen presentada con la respuesta.

Refiere además que con relación a lo manifestado por la accionante en el escrito de tutela respecto a que no se le ha informado las gestiones realizadas para la anulación de la afiliación y traslado de aportes, se creó solicitud 0001460960 al área de servicios para que le informe a la accionante que por parte de Colfondos S.A ya se dio cabal cumplimiento a lo ordenado mediante la sentencia judicial

Si bien es cierto, la accionante invoca la vulneración al derecho de petición y debido proceso, es preciso destacar, también que de acuerdo con el inciso 3° del artículo 86 Constitucional, la tutela “... *solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”, lo que también acoge integralmente el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991. En este último caso, para que proceda el amparo constitucional, se requiere que quien alega el supuesto perjuicio irremediable debe probarlo, para lo cual citaremos lo que ha dicho al respecto por la Corte Constitucional:

“... por regla general, la acción de tutela no resulta ser el medio idóneo para ordenar el reconocimiento o el pago de acreencias prestacionales, ni mucho menos para dirimir conflictos de tipo legal como el aquí presentado, pues para ello existen otros medios de defensa judicial como son las acciones ante la Jurisdicción laboral o administrativa respectivamente. No obstante, también se ha dicho que el Juez antes de dar aplicación a esta regla debe evaluar el otro medio de defensa de que dispone el interesado, de tal forma que ello resulte apto para la suficiente protección de los derechos fundamentales”. (Sent. T-011/98, M. P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo).”

“Para los efectos de establecer cuando cabe y cuando no la instauración de una acción de tutela, el juez está obligado a examinar los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, para verificar si, por sus características, el caso materia de estudio puede ser resuelto en relación con los derechos fundamentales posiblemente afectados o amenazados, por los procedimientos judiciales ordinarios, o si, a la inversa, la falta de respuesta eficiente de los medios respectivos, hace de la tutela la única posibilidad de alcanzar en el caso concreto los objetivos constitucionales.

“La informalidad de la acción de tutela y el hecho de que la persona no tenga que probar que es titular de los derechos fundamentales reconocidos por la Carta Política a todos, o a los que se encuentran en determinados supuestos normativos, no exoneran al actor de probar los hechos en los que basa sus pretensiones...”. (SU-995/99 M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz).

En consecuencia, y tal como lo destaca en múltiples pronunciamientos esta Suprema autoridad, resulta claro que por este medio excepcional no se puede buscar el cumplimiento de obligaciones de hacer, ni el cobro de obligaciones dinerarias o de prestaciones económicas, ordenadas en sentencia, pues para ello se debe acudir a los mecanismos de defensa naturales e idóneos ofrecidos por la administración de justicia, para el caso que nos ocupa, correspondería a un proceso ejecutivo, seguido a continuación del proceso ordinario laboral, para que se normalice su afiliación en el Régimen de Prima Media con prestación definida,

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En este caso, la accionante procura que, a través de este mecanismo tutelar, se dé respuesta a una petición, cuya única finalidad es el cumplimiento de una orden judicial.

Y ello es así, porque la respuesta de fondo, implica cumplir las ordenes emitidas en una sentencia judicial, relativas al traslado de régimen pensional y pago efectivo de una suma de dinero que le fue reconocida por concepto de costas, lo que sin duda escapa a los alcances de la acción de tutela, por ser contraria al principio de subsidiariedad, habida cuenta que la actora cuenta con el proceso ejecutivo laboral, que puede tramitar a continuación del proceso ordinario laboral, ante el Juzgado que emitió la sentencia, en procura que las entidades condenadas, cumplan las órdenes impartidas, el cual cuenta con medidas cautelares que permiten materializar el cumplimiento de la orden de manera efectiva, en un tiempo razonable.

Así las cosas, el despacho declarará la improcedencia de la acción para el cumplimiento de una sentencia judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VENTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley.

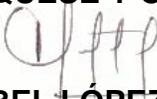
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la acción presentada por la señora **MARTHA MARIA MORENO DUQUE** identificada con **C.C. Nro. 42.875.431**, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y COLFONDOS para el cumplimiento de la sentencia judicial.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta sentencia a todas las partes y la vinculada, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito remitiendo copia de la decisión, advirtiendo a la accionante que tiene un término de 3 días, para impugnar la decisión.

TERCERO: De no ser impugnada la presente providencia dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a La Honorable Corte Constitucional para su posible escogencia y revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÁBEL LÓPEZ LEÓN
Jueza

Firmado Por:
Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e07ea5b4da87529eb10879fbc3a4eac619e5778855704d461d2d14bc118d156**

Documento generado en 03/08/2023 05:26:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>